

vida privada, no entendiéndose por tales los que versen sobre crímenes ó faltas de los funcionarios públicos, relativos al cumplimiento de sus deberes. La ley señalará el tiempo que debe durar la responsabilidad del impresor.

196. Una ley determinará los casos en que se abusa de la libertad de imprenta, designará las penas y arreglará el juicio, no pudiendo señalar otros abusos que los siguientes: contra la religion, contra la moral y buenas costumbres; provocacion á la sedicion y á la desobediencia á las autoridades; ataques á la independencia y forma de gobierno que establecen estas bases, y cuando se calumnie á los funcionarios públicos en su conducta oficial.

197. Toda prevaricacion por cohecho, soborno ó barateria, produce accion popular contra cualquier funcionario público que la cometiere.

198. Si en circunstancias extraordinarias, la seguridad de la nacion exigiere en toda la República, ó parte de ella, la suspension de las formalidades prescritas en estas bases, para la aprehension y detencion de los delinquentes, podrá el congreso decretarla por determinado tiempo.

TÍTULO X.

De la Hacienda pública.

199. La Hacienda pública se dividirá en general y departamental. En el primer periodo de sesiones del primer congreso, se dará la ley, distribuyendo las rentas en las dos partes expresadas, de modo que las asignadas á los Departamentos, sean proporcionadas á sus gastos, incluyendo en éstas el pago de las dietas de sus respectivos diputados.

200. Una ley que iniciará el gobierno en el primer periodo de sesiones del primer congreso, arreglará la Hacienda general, y establecerá como base, señalar los medios de amortizar la deuda pública y los fondos con que debe hacerse.

TÍTULO XI.

De la observancia y reforma de estas bases.

201. Todo funcionario público, antes de tomar posesion de su destino, ó para continuar en él, prestará juramento de cumplir lo dispuesto en estas bases. El gobierno reglamentará el acto del juramento de todas las autoridades.

202. En cualquier tiempo podrán hacerse alteraciones ó reformas á estas bases. En las leyes que se dieren sobre esta materia, se observará todo lo prevenido respecto de las leyes comunes, sin más diferencia que para toda votacion, sea la que fuere, no se han de requerir ni más ni menos de dos tercios de votos en las dos cámaras. El ejecutivo tendrá en estos casos la facultad 20 del artículo 87.

Comuníquese al supremo poder ejecutivo provisional, para los efectos consiguientes. Sala de sesiones de la Honorable Junta Legislativa en México, á 12 de Junio de 1843.

Manuel Baranda, presidente.—Dr. José María Aguirre.—Basilio Arrillaga.—Pedro Agustín Ballesteros.—José Ignacio Basadre.—José de Caballero.—Tiburcio Cañas.—Crispiniano del Castillo.—Luis G. de Chavarrí.—José Gómez de la Cortina.—Pedro Escobedo.—Pedro García Conde.—Juan de Goribar.—Antonio Icaza.—José María Iturralde.—Manuel Larrainzar.—Francisco Lombardo.—Dr. Manuel Moreno y Jove.—Juan Gómez de Navarrete.—Juan de Orbegoso.—Manuel Páino y Bustamante.—Tomás López Pimentel.—Andrés Pizarro.—Andrés Quintana Roo.—Romualdo Ruano.—Gabriel Sagaceta.—Vicente Segura.—Gabriel Valencia.—Hermenegildo de Villa y Costo.—Luis Zuloaga.—Manuel Dublan.—Urbano Fonseca.—Juan José Quiñones, vocal secretario.—José Lázaro Villamil, vocal secretario.—Cayetano Ibarra, vicepresidente.—Ignacio Alas.—José Arteaga.—Pánfilo Barasorda.—Manuel Díez de Bonilla.—Sebastian Capacho.—Mar-

tin Carrera.—José Fernández de Celis.—José Florentino Conejo.—Mariano Domínguez.—Rafael Espinosa.—Simon de la Garza.—José Miguel Garibay.—Juan Manuel, arzobispo de Cesarea.—Juan Icaza.—Joaquín Lebrija.—Diego Moreno.—José Francisco Nájera.—Francisco Ortega.—Antonio Pacheco Leal.—Manuel de la Peña y Peña.—Manuel, arzobispo de México.—José María Puchet.—Santiago Rodríguez.—Juan Rodríguez de San Miguel.—Vicente Sánchez Vergara.—Gabriel de Torres.—José María Vizcarra.—José Manuel Zozaya.—Miguel Cervantes.—Mariano Pérez de Tagle.—Manuel Rincon.—Juan Martín de la Garza Flores, vocal secretario.—José María Cora, vocal secretario.

Yo Antonio López de Santa-Anna, presidente provisional de la República, sanciono las bases orgánicas, formadas por la junta nacional legislativa, con arreglo á lo prevenido en los decretos de 19 y 23 de Diciembre de 1842, y en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, hoy 12 de Junio de 1843.—Antonio López de Santa-Anna.—José María Bocanegra, ministro de Relaciones y Gobernacion.—Pedro Vélez, Ministro de Justicia ó Instruccion Pública.—Ignacia Trigueros, ministro de Hacienda.—José María Tornel y Mendivil, ministro de Guerra y Marina.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Al ministro de Relaciones Exteriores y de Gobernacion.

NUMERO 2577.

Junio 13 de 1843.—Tratado convenido entre la República mexicana y el gobierno británico para la abolicion del tráfico de esclavos.

Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexi-

cana, á todos los que las presentes vieren, sabed: Que habiéndose concluido y firmado en esta capital el dia veinticuatro de Febrero del año de mil ochocientos cuarenta y uno, entre el plenipotenciario de la República, y el de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, un tratado para la abolicion del tráfico de esclavos, cuyo tratado es en la forma y tenor siguiente:

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD:

Estando animados su Excelencia el presidente de la República mexicana, y su Magestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, del sincero deseo de cooperar a la extincion total del tráfico bárbaro de esclavos, han resuelto concluir un tratado con el fin especial de conseguir inmediatamente este objeto, y han nombrado respectivamente por sus plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el presidente de la República mexicana, al Excmo. Sr. D. Luis Gonzaga Cuevas, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la Corte de Londres; y su Magestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al Sr. D. Ricardo Pakenham Escudero, su ministro plenipotenciario cerca del gobierno mexicano:

Quiénes despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han acordado y concluido los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

El comercio de esclavos se declara por este tratado, total y perpetuamente abolido en todo el mundo, por parte de la República mexicana, como lo está ya la esclavitud en el Territorio mexicano, y el mencionado tráfico de esclavos por parte de la Gran-Bretaña.

ARTÍCULO II.

El gobierno mexicano se compromete á tomar inmediatamente despues del canje de las ratificaciones del presente tratado, y en lo sucesivo de tiempo en tiempo, cuando fuere necesario, las medidas más eficaces para impedir que los ciudadanos de la República mexicana se mezclen en el comercio de esclavos, y que se emplee de modo alguno la bandera de la misma República en llevarlo á efecto; y se obliga especialmente á recabar del congreso nacional, cuanto ántes fuere posible, una ley penal en que se imponga el más severo castigo á todos los ciudadanos de la República que tomaren, bajo cualquier pretexto, alguna parte en el expresado tráfico de esclavos.

ARTÍCULO III.

El gobierno mexicano se compromete á iniciar al congreso nacional, una ley que declare piratas á todos los ciudadanos de la República que se empleen en el tráfico de esclavos, y á cuantos individuos lo hagan bajo su pabellon. Y su Excelencia el presidente de la República y su Magestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se obligan mutuamente á dictar ó iniciar á sus respectivas legislaturas, las medidas más oportunas, para que las leyes de piratería que han de aplicarse á dicho tráfico, conforme á la legislación de cada uno de ámbos países, se pongan inmediatamente en práctica respecto de los buques y ciudadanos ó súbditos de una y otra nacion.

ARTÍCULO IV.

Para impedir completamente toda infraccion del espíritu del presente tratado, las dos altas partes contratantes consienten mutuamente en que los buques de sus armadas respectivas, á los que se proveerán segun más adelante se menciona, con instrucciones especiales al efecto, puedan registrar aquellos buques mercantes de am-

bas naciones, de los cuales se sospeche por motivos fundados que se ocupan en el tráfico de esclavos, ó que han sido equipados con dicho intento, ó que durante el viaje en el que se encuentren con los mencionados cruceros, se han empleado en el tráfico de esclavos, contraviniendo á lo que en el presente tratado se extipula; y convienen tambien, ámbas partes contratantes, en que los referidos cruceros puedan detener á dichos buques, y enviarlos ó conducirlos para ser juzgados del modo que más abajo se dispone.

Con el fin de evitar hasta la posibilidad de molestar al comercio de la costa de México, con el ejercicio del mútuo derecho de visita extipulado en el presente artículo, las altas partes contratantes convienen en que el expresado derecho no se hará efectivo dentro de una línea tirada desde la boca del Rio Bravo del Norte en el grado de latitud septentrional veinticinco, cincuenta y cinco, y de longitud noventa y siete, veinticinco al Occidente de Greenwich, hasta el puerto de Sisal en la Península de Yucatán en el grado de latitud septentrional veintiuno, seis, y de longitud noventa, cuatro, tambien al Occidente de Greenwich; debiendo siempre entenderse, que si algun buque del cual se sospeche que se ocupa en el tráfico de esclavos, se descubre fuera de dicha línea por un crucero mexicano ó británico, y logra introducirse en ella, no por eso se considerará protegido por la presente restriccion, que solo se ha adoptado para la mayor seguridad del comercio de la costa de México.

Tampoco se ejercerá el mútuo derecho de visita en el mar mexicano, ni en los mares de Europa situados fuera del estrecho de Gibraltar, y hácia el Norte del paralelo treinta y siete de latitud septentrional, y á la parte oriental del meridiano situado á veinte grados Oeste de Greenwich.

ARTÍCULO V.

Para arreglar el modo de poner en eje-

cucion las disposiciones del artículo precedente, queda convenido:

Primero. Que los respectivos gobiernos proveerán á los buques de las armadas de ámbas naciones que se empleen en lo de adelante en impedir el tráfico de esclavos, de una copia en los idiomas castellano é inglés, del presente tratado; de las instrucciones anexas á él para los cruceros, bajo la letra A; y del reglamento para los tribunales que han de juzgar á los buques detenidos en virtud de las extipulaciones contenidas en este tratado, que tambien es anexo bajo la letra B; cuyas piezas serán consideradas respectivamente como partes integrantes del mismo tratado.

Segundo. Que cada una de las altas partes contratantes, comunicará de tiempo en tiempo á la otra, los nombres de los diferentes buques que destine á este servicio, provistos de tales instrucciones, fuerza de que consten y nombre de sus comandantes.

Tercero. Que cuando el comandante de un crucero de cualquiera de las dos naciones, tenga sospechas de que alguno ó algunos de los buques que naveguen bajo la escolta ó convoy de un buque de guerra de la otra nacion, lleva esclavos á bordo, ó se ha ocupado de este tráfico prohibido, ó está equipado para él, comunicará sus sospechas al comandante del convoy, quien acompañado del de el crucero, procederá al registro del buque sospechoso, y en caso de que aparezcan fundados los motivos de sospecha con arreglo al tenor de este tratado, dicho buque será conducido ó enviado donde haya de sometersele á juicio para que allí recaiga el competente fallo.

Cuarto. Se conviene, además, en que los comandantes de los buques de las dos armadas que se empleen en este servicio, se sujetarán en su caso al exacto tenor de las instrucciones mencionadas.

ARTÍCULO VI.

Como los dos artículos precedentes son en un todo recíprocos, las altas partes

contratantes se comprometen á hacer buenas cualesquiera pérdidas que sufran sus respectivos ciudadanos ó súbditos, por la detencion arbitraria é ilícita de sus buques, quedando entendido que esta indemnizacion la satisfará invariablemente el gobierno cuyo crucero haya sido culpable de tal detencion arbitraria é ilícita; y se comprometen tambien á que solo se verificará la visita y detencion de buques especificados en el artículo IV de este tratado, por aquellos buques mexicanos ó ingleses que formen parte de las armadas nacional ó real de las altas partes contratantes; y que estén provistos de los documentos mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO VII.

Se conviene por el presente, en que los buques detenidos conforme al tenor del artículo IV de este tratado, por cruceros mexicanos ó británicos, se conducirán ó enviarán, con sus comandantes, tripulaciones y cargamentos, al punto más inmediato del país á que pertenezca el buque aprehendido, donde haya tribunal competente que deba juzgarlo: es decir, los buques británicos á la posesion más inmediata de S. M. B. en que exista el expresado tribunal, y los buques mexicanos en el puerto de Veracruz; excepto en los casos en que se encuentren esclavos á bordo al tiempo de la captura. En tales casos se mandará ó conducirá el buque á la posesion más inmediata de cualquiera de las dos potencias, ó al punto de éstas á que pueda llegarse más pronto, segun lo creyere, bajo su propia responsabilidad; el comandante del buque aprehensor, para que los esclavos sean desembarcados; el buque, con lo restante de su cargamento, comandante y tripulacion, se mandará despues ó se conducirá al punto en que deba juzgarse conforme á las disposiciones anteriores de este artículo.

Los gobiernos de las altas partes contratantes, tendrán la facultad de nombrar

por sí ó por medio de sus legaciones ó cónsules, un abogado ciudadano ó súbdito de cualquiera de las dos naciones que sostenga la acusación ó defensa, en su caso, de los buques que se sometan á juicio; y se comprometen solemnemente á dispensar á estos abogados toda la franquicia y protección necesaria, y que se concede por las leyes á los abogados del país.

Para la más pronta conclusión de estos juicios, se comprometen las altas partes contratantes á promover que se expidan leyes que abrevien en lo posible los términos de sustanciación y sentencia.

ARTÍCULO VIII.

Quando el oficial comandante de alguno de los buques de la armada de la República mexicana ó de S. M. B., comisionado respectivamente y en debida forma, según las disposiciones del artículo IV de este tratado, se desvíe de algún modo de las extipulaciones del mismo tratado ó las instrucciones anexas á él, el gobierno que se crea agraviado tendrá derecho á pedir una reparación, y en tal caso, el gobierno á cuyo servicio esté el expresado oficial comandante, se obliga á mandar hacer una investigación sobre el motivo de queja, y á aplicar al dicho oficial un castigo proporcionado á la ofensa.

ARTÍCULO IX.

Queda, además, convenido que todo buque mercante mexicano ó inglés, que sea visitado en virtud del presente tratado, puede ser detenido y enviado ó llevado ante los tribunales respectivos, si se encontrare en su equipo alguna de las cosas siguientes, á saber:

Primero. Escotillas con redes abiertas, en lugar de las escotillas cerradas que se usan en los buques mercantes.

Segunda. Divisiones ó tabiques en la bodega ó sobre cubierta, en mayor número

del que es necesario á un buque que se ocupa en un comercio lícito.

Tercera. Tablazon preparada para acomodarla como cubierta segunda, ó de esclavos.

Cuarta. Grillos, cerrojos ó esposas.

Quinta. Cantidad de agua en barriles ó cisternas mucho mayor de la necesaria, para el consumo de la tripulación del buque como mercante.

Sexta. Un número extraordinario de toneles para agua, ú otras vasijas para guardar líquidos, á no ser que el patron exhiba un certificado de la aduana del puerto de donde salió, en que se manifieste que los dueños de dicho buque dieron la seguridad competente de que la demasia de los toneles, ú otras vasijas, se emplearía solo en recibir aceite de palma ú otros objetos de comercio lícito.

Sétima. Cantidad de vasijas de rancho, mayor que la necesaria para el uso de la tripulación del buque como mercante.

Octava. Una caldera de tamaño desmesurado y mayor que la que sea necesaria para el uso de la tripulación del buque como mercante, ó más de una caldera del tamaño regular.

Novena. Una cantidad extraordinaria de arroz, de harina del Brasil, manioque ó casabe, llamado comunmente harina de matz, que exceda de lo que probablemente puede ser consumido por la tripulación; siempre que el arroz, harina ó matz no aparezcan designados en el manifiesto como parte del cargamento, para negociar.

Alguna ó algunas de estas circunstancias que se prueben, se considerarán como indicios *prima facie* de que el buque se ocupa en el comercio de negros, y servirá para condenarle y declararle buena presa, si no se probare satisfactoriamente por parte del maestro ó de los propietarios, que el buque se ocupaba al tiempo de su detención en operaciones lícitas.

ARTÍCULO X.

Si se encontrare en cualquier buque

mercante alguna de las cosas especificadas en el artículo precedente, no se concederá ninguna compensación por pérdidas, daños ó gastos ocasionados por la detención de tal buque al patron, dueño ú otra persona interesada en su equipo ó cargamento, aun cuando el tribunal lo declare absuelto.

ARTÍCULO XI.

Queda por el presente convenido, entre las dos altas partes contratantes, que en todos los casos en que un buque sea detenido, según las extipulaciones de este tratado, por los respectivos cruceros, por haberse empleado en el comercio de esclavos, ó equipado con este fin, y que en consecuencia sea juzgado y condenado por el tribunal que corresponde, tal buque será hecho pedazos y vendidos sus fragmentos luego que haya sido condenado.

ARTÍCULO XII.

Cada una de las altas partes contratantes se obliga solemnemente á garantizar la libertad de los negros que se emancipen, y sean conducidos á cualesquiera de estas dos naciones, en virtud de las extipulaciones de este tratado, en el hecho de pisar su territorio, y á facilitar de tiempo en tiempo, cuando lo pida la otra parte ó los tribunales respectivos, el informe más completo sobre el estado y condición de tales negros, á fin de asegurar la debida ejecución del tratado en este punto.

Con este objeto se ha hecho el reglamento anexo á este tratado, bajo la letra C, sobre el trato que debe darse á dichos negros libertados, y se ha declarado parte integrante del mismo tratado. Las altas partes contratantes se reservan el derecho de alterar y suspender, de común acuerdo, y no de otra manera, los términos de dicho reglamento.

ARTÍCULO XIII.

Las piezas anexas á este tratado, que se convienen mutuamente, en que formen parte integrante de él, son las siguientes:

A. Instrucciones para los buques de las armadas mexicana é inglesa, que se destinen á impedir el tráfico de esclavos.

B. Reglamento para los tribunales que han de conocer en los juicios, de los buques detenidos en virtud de las extipulaciones de este tratado.

C. Reglamento para el trato de los negros que se libierten.

ARTÍCULO XIV.

Como el objeto principal de este tratado, artículos adicionales, y tres piezas anexas que forman parte de él, no es otro que el de impedir el tráfico de esclavos, sin perjuicio alguno de las respectivas marinas mercantes de ambas naciones, las altas partes contratantes que se hallan animadas de unos mismos sentimientos, convienen en que, si en lo sucesivo pareciere necesario adoptar nuevas medidas para conseguir dicho benéfico objeto, ó para evitar á las mencionadas marinas cualquier inconveniente que la experiencia hubiere conocido, porque sean ineficaces las que se establecen en este tratado, artículos adicionales y piezas anexas, se pondrán de acuerdo dichas altas partes contratantes, para el completo logro del fin que se proponen.

ARTÍCULO XV.

El presente tratado, que se compone de quince artículos, será ratificado, y las ratificaciones cangeadas en Londres dentro de un año contado desde esta fecha.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado por duplicado, en los idiomas castellano é inglés, el presente tratado, y lo han sellado con sus sellos respectivos.

Hecho en la ciudad de México, á veinticuatro de Febrero del año del Señor, de mil ochocientos cuarenta y uno.

Luis González Cuevas,

Richard Pakenham.